



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUMERO 202.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha circularado el siguiente

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: que las cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptuan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se registrará por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

Art. 2.º Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten y

la procedencia de sus fondos, y oyendo previamente á las Juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de expósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º La direccion de la beneficencia corresponde al Gobierno.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la direccion de la beneficencia, habrá en Madrid una Junta general, en las capitales de provincia Juntas provinciales, y en los pueblos Juntas municipales.

Art. 6.º La Junta general de beneficencia se compondrá:

De un presidente que nombrará el Gobierno:

Del Arzobispo de Toledo, Vicepresidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un Consejero Real de la Seccion de Gobernacion, y otro de la de lo contencioso; de un Consejero de instruccion pública; de otro de Sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de beneficencia se compondrán.

Del Gefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos que propondrá el prelado.

De un Diputado provincial.

De un Consejero provincial, de un médico, de dos

vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del Gefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Gefe político.

Art. 8.º Las Juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Gefe político á propuesta del alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el alcalde.

Art. 9.º El Presidente de la Junta general de beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Gefes políticos será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La Junta general, ademas de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la Junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legitima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no pudiere nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al Gefe político las Juntas correspondientes.

Tercero. El Presidente de la Junta general, mediando faltas graves, y previa instruccion de un expediente gubernativo, en que será oida la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los Gefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Go-

bierno con remision del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno, pero para acordarla habrá de ser precisamente oido el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los Tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese [anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuese eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniera de eleccion de alguna corporacion perpetua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el Presidente de la Junta general ó los Gefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es omnimoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sexto. Los Obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los Gefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Sétimo. Todos los establecimientos de beneficencia estan obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las Juntas general; provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de beneficencia encomendada á las Juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos estan sujetos á la dacion de fianzas.

Artículo 12. Las Juntas provinciales establecerán, donde sea posible, Juntas de señoras que en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expositos, procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las Juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las Juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la población.

Al frente de cada Junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los curas párrocos lo están por razón de su ministerio al de las Juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las Juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las Juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la Junta municipal, y expresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribución.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sean su género y condicion, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos.

Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, despues de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generales; las Juntas y Diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales y las Juntas municipales, y Ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas pero en uno y otro caso deberá oír previamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresion de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17. Así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio Real continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é Instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual-

quiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849.—Yo LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

Para proceder á la instalacion de las juntas en los terminos prevenidos por el artículo 8.º de la ley anterior, he acordado lo siguiente.

1.º Los Alcaldes de los pueblos remitirán á este Gobierno político, ó á los civiles los que á estos correspondan, las propuestas necesarias, teniendo presentes las cualidades que requiere dicho artículo.

2.º Formarán y remitirán la plantilla del personal y gastos para las secretarías de dichas Juntas ateniéndose á la mayor economía y á que el número de empleados sea el menos posible.

3.º Hasta que queden definitivamente instaladas las Juntas, de conformidad con la presente ley, seguirán funcionando las que existen.

4.º A fin de que la instalacion de las nuevas Juntas tenga lugar á la mayor brevedad posible queda señalado el término de 8 dias desde la publicacion de esta circular para la remision de los datos que se piden. Logroño 10 de Julio de 1849.—Pedro de Bardaxí

El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Navarra.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio del Hospital Militar de esta plaza por término de cuatro años, á contar desde el dia primero de Enero del inmediato de 1850, como igualmente el provisional de Elizondo y demas que con esta circunstancia pueda ser necesario establecer en este Distrito, por el solo tiempo que la Administracion Militar considere conveniente, todo con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 30 de Setiembre próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad: que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entresi, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.: que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos

que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada: y que, para que pueda considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que necesiten: y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Pamplona 30 de Junio de 1849.—P. A. Juan Pablo Dorliac.—El Comisario de guerra honorario Secretario, José Ochoa.—Insértese, *Bardaxi*.

Junta inspectora del Instituto de 2ª enseñanza de la provincia de Logroño.

Por fallecimiento de D. Mauricio Diaz Cerio, se halla vacante la plaza de Conserje del Instituto de 2.ª enseñanza, cuya dotacion consiste en 2700 rs. anuales, pagados de los fondos del Establecimiento. Se hace saber al público para que los individuos que quisieren aspirar á dicha plaza hallándose con las circunstancias correspondientes para su desempeño en los términos que marca el capítulo 6.º del Reglamento de estudios de 19 de Agosto de 1847, puedan presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que tubieran por conveniente en la Secretaría de la Junta inspectora en todo el corriente mes. Logroño 9 de Julio de 1849.—El vicepresidente, Rafael Eulate.—Insértese, *Bardaxi*.

Seccion de Contabilidad.

Advirtiéndose una demora perjudicial á los tenedores de billetes del Tesoro de 100 millones, en la presentacion de sus cupones para el cobro del Semestre vencido en 1.º de Febrero del corriente año, se hace saber á los mismos que á la mayor brevedad exhiban en la Seccion de Contabilidad de esta provincia dichos cupones, para recibir sus intereses en la Tesorería de la misma; pues de no verificarlo así, les parará el perjuicio que haya lugar. Logroño 9 de Julio de 1849.—Antonio Hernandez París.—V.º B.º, Aldaz.—Insértese, *Bardaxi*.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Hormilla, dotada en 900 rs, se anuncia al público, para que los aspirantes presenten sus solicitudes al alcalde de dicha villa, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio Logroño 9 de Julio de 1849.—*Bardaxi*.

GRAN MÁQUINA DE CHOCOLATE

MOVIDA A IMPULSO DEL AGUA,

DE JOAQUIN GONZALEZ,

CALLE DE MERCADERES, N.º 8, EN LOGROÑO.

Acreditado está por la esperiencia, que la maquinaria aplicada á la fabricacion del chocolate, ha elevado este ramo al ma-

yor grado de perfeccion; muy particularmente en esta nueva máquina movida á impulso del agua, que ha tenido en su mecánica adelantos nunca conocidos hasta ahora; aplicándole nuevos movimientos, por los cuales, se hacen maquinamente cuantas operaciones son necesarias en la elaboracion del chocolate, sin necesitar brazos para ningun trabajo. Esta circunstancia, y la de adquirir los cacáos, azúcares y canelas, de primeras manos, con notable equidad por hacer compras en grande, colocan al fabricante en la ventajosa posicion de poder vender sus chocolates á precios muy arreglados.

Las bellas formas con que está construida esta fábrica, los espacios cerrados y forrados de bronce, en donde se depositan el cacáo, azúcar, canela, y las pastas, proporcionan una limpieza que satisface á cuantos lo vén. El fabricante, para conservar el crédito que tiene adquirido, garantiza la buena calidad de sus chocolates, recibéndolos por su valor al que guste devolverlos.

CHOCOLATES QUE SE HALLAN DE VENTA.

	Precio anterior.	Precio del día:
El mas superior	8 reales.	7
Otro idem	7	6½ y medio.
Otro idem	6 y medio	6.
Otro idem	6	5 y medio.
Otro idem	5 y medio	5.
Otro idem	5	4 y medio.
Otro idem	4 y medio	4
Otro idem	4	3 y medio.
Otro idem	3 y medio	3

Se rebajará en la fábrica, á los compradores de diez libras arriba, el ocho por 100, haciendo el pago en plata ú oro.

En el mismo establecimiento se venden PIANOS Ingleses de la acreditada Fábrica de Collard & Collard. Su estension seis octavas y dos teclas, con plancha de bronce para apoyo de la encordadura, construccion elegante y voces sobresalientes; su precio 8000 reales. PIANOS Españoles de la Fábrica de Weis, de seis octavas, buenas voces y forma, á 3500 reales.

En la mañana de ayer 8 del corriente mes de julio, marchó de las heras de pan trillar, de esta Villa con direccion al camino real y este adelante hasta Briones segun noticias que ha adquirido su dueño, una mula como de diez años de edad, pelo negro, baja de talla ó alzada; está por consecuencia del torrollo algo tocada de los encuentros; la persona en cuyo poder obre, la presentará á Eladia Navajas, viuda y vecina de Navarrete; quien además de gratificarle este favor, le satisfará el gasto que haya hecho.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ.